



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-001/2020.

ACTORES: MAXIMILIANO MORALES
GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTA
MUNICIPAL, AMBOS DE NAHUATZEN,
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ¹.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Sentencia que tiene por no interpuesta la demanda que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano² promovido por Maximiliano Morales García, Jorge Adalberto Chávez Zavala, Ariel Vidales Ruiz, Heriberto Gutiérrez Chávez, Adán Serafín Martínez, Efraín Chávez Morales, Eriberto León Valenzuela, Dionicio Martínez Ramírez, Javier Morales Calvillo, Felipe Ramírez Chávez y Jorge Chávez Flores, contra actos del Ayuntamiento y de la Presidenta Municipal de Nahuatzen, Michoacán³, en razón al desistimiento presentado y ratificado por los actores.

¹ Colaboraron: Néstor Haroldo Mendoza Arreguín y Abraham Salguero Cruz.

² En adelante, Juicio Ciudadano.

³ En adelante, Ayuntamiento y Presidenta Municipal.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El once de diciembre de dos mil diecinueve, los entonces Jefes de Tenencia –propietario y suplente– de la Comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, emitieron convocatoria a efecto de elegir a los nuevos Jefes de Tenencia que ejercerían dicho cargo durante el año dos mil veinte⁴.

2. Asamblea comunitaria. El veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve tuvo verificativo la Asamblea General, en la cual se elegiría a los nuevos Jefes de Tenencia, propietario y suplente.

Al respecto, al desahogarse el punto dos del orden del día establecido en la citada convocatoria, se integró en un primer momento la mesa de debates con Pedro García Herrera, Jaime Luna Espino y Jesús Calvillo Morales, en cuanto Presidente, Secretario y Escrutador, respectivamente.

Sin embargo, derivado de diversas inconformidades, suscitadas en la celebración de la asamblea, se nombró una segunda mesa integrada por Maximiliano Morales García, Jorge Adalberto Chávez Zavala, Ariel Vidales Ruiz y Heriberto Gutiérrez Chávez, en cuanto Presidente, Secretario y Escrutadores, respectivamente; ambas mesas celebraron por su parte el proceso electivo, una presidida por los entonces Jefes de Tenencia Propietario y Suplente⁵, y otra, por el Consejo Comunal Indígena de Santa María Sevina⁶, procesos en los que se obtuvieron los siguientes resultados:

⁴ Fojas 188 y 189.

⁵ Foja 191.

⁶ Fojas 17 a 19.

Autoridad responsable del acta	Jefes de Tenencia del periodo 2019	Consejo Comunal Indígena de Santa María Sevina												
Integrantes de la mesa de debates	<table border="1"> <tr> <td>Presidente:</td> <td>Pedro García Herrera</td> </tr> <tr> <td>Secretario:</td> <td>Jaime Luna Espino</td> </tr> <tr> <td>Escrutador:</td> <td>Jesús Calvillo Morales</td> </tr> </table>	Presidente:	Pedro García Herrera	Secretario:	Jaime Luna Espino	Escrutador:	Jesús Calvillo Morales	<table border="1"> <tr> <td>Presidente:</td> <td>Maximiliano Morales García</td> </tr> <tr> <td>Secretario:</td> <td>Jorge Adalberto Chávez Zavala</td> </tr> <tr> <td>Escrutadores:</td> <td>Ariel Vidales Ruiz Heriberto Gutiérrez Chávez</td> </tr> </table>	Presidente:	Maximiliano Morales García	Secretario:	Jorge Adalberto Chávez Zavala	Escrutadores:	Ariel Vidales Ruiz Heriberto Gutiérrez Chávez
Presidente:	Pedro García Herrera													
Secretario:	Jaime Luna Espino													
Escrutador:	Jesús Calvillo Morales													
Presidente:	Maximiliano Morales García													
Secretario:	Jorge Adalberto Chávez Zavala													
Escrutadores:	Ariel Vidales Ruiz Heriberto Gutiérrez Chávez													
Resultado de la votación	<table border="1"> <tr> <th colspan="2">Jefes de Tenencia</th> </tr> <tr> <td>Propietario:</td> <td>Evaristo Cacari Méndez</td> </tr> <tr> <td>Suplente:</td> <td>Diónidez Morales Martínez</td> </tr> </table>	Jefes de Tenencia		Propietario:	Evaristo Cacari Méndez	Suplente:	Diónidez Morales Martínez	<table border="1"> <tr> <th colspan="2">Jefes de Tenencia</th> </tr> <tr> <td>Propietario:</td> <td>Adán Serafín Martínez</td> </tr> <tr> <td>Suplente:</td> <td>Efraín Chávez Morales</td> </tr> </table>	Jefes de Tenencia		Propietario:	Adán Serafín Martínez	Suplente:	Efraín Chávez Morales
Jefes de Tenencia														
Propietario:	Evaristo Cacari Méndez													
Suplente:	Diónidez Morales Martínez													
Jefes de Tenencia														
Propietario:	Adán Serafín Martínez													
Suplente:	Efraín Chávez Morales													

3. Reconocimiento de una sola planilla. Durante el desarrollo de la asamblea comunitaria referida, las autoridades encargadas –anteriores Jefes de Tenencia– señalaron que la planilla presentada por los ciudadanos Adán Serafín Martínez y Efraín Chávez Morales, no había sido registrada en tiempo y forma, por lo cual prosiguieron con el trámite de la asamblea, reconociendo únicamente a la planilla presentada y registrada por los ciudadanos Evaristo Cacari Méndez y Leónides Morales Martínez, a quienes se tuvo como únicos aspirantes a ser jefes de tenencia de la comunidad; lo que, en parte, dio origen a la presente impugnación.

4. Presentación de la demanda. El dos de enero de dos mil veinte⁷ Maximiliano Morales García, Jorge Adalberto Chávez Zavala, Ariel Vidales Ruiz, Heriberto Gutiérrez Chávez, Adán Serafín Martínez, Efraín Chávez Morales, Eriberto León Valenzuela, Dionicio Martínez Ramírez, Javier Morales Calvillo, Felipe Ramírez Chávez y Jorge Chávez Flores presentaron ante este Tribunal demanda de Juicio Ciudadano⁸, en el cual reclamaron el reconocimiento del

⁷ Las fechas que en adelante se citen, corresponden al año dos mil veinte, salvo aclaración expresa.

⁸ Fojas 2 a 11.

derecho a la autonomía, autogobierno y libre determinación de la Comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán; así como el reconocimiento de Adán Serafín Martínez y Efraín Chávez Morales como Jefes de Tenencia; la nulidad de los actos realizados por el Ayuntamiento, y en especial de la Presidenta Municipal respecto de la aceptación, reconocimiento y toma de protesta de los supuestos Jefes de Tenencia Evaristo Cacari Méndez y Leónides Morales Martínez, y el respeto a la voluntad democrática en cuanto pueblo indígena en relación con los procedimientos y normas internas de su comunidad.

II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

1. Turno. El diez de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal dio trámite al presente medio de impugnación⁹. En tal sentido, se acordó registrarlo como TEEM-JDC-001/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán¹⁰, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-010/2020¹¹.

2. Radicación y requerimiento de trámite de ley. En acuerdo de trece de enero¹², se radicó el asunto y se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite indicado en los artículos 23, inciso b), y 25 de la Ley de Justicia Electoral.

3. Cumplimiento de trámite de ley y vista a la actora. Mediante proveído de veintidós de enero¹³ se tuvo al Ayuntamiento

⁹ Foja 65.

¹⁰ En adelante, Ley de Justicia Electoral.

¹¹ Foja 64.

¹² Fojas 66 a 69.

¹³ Fojas 245 a 247.

remitiendo las constancias relativas al trámite del Juicio Ciudadano, así como los respectivos informes circunstanciados; con los cuales se dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su interés correspondiera.

Vista que fue desahogada a través del escrito de veintiocho de enero, el cual fue recibido en auto de veintinueve siguiente¹⁴.

4. Retorno del Juicio Ciudadano. En sesión pública de cinco de febrero, las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral acordaron rechazar el proyecto presentado primeramente por la Magistrada Yurisha Andrade Morales; razón por la cual la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó turnar el presente Juicio Ciudadano, a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para que realizara un nuevo estudio y formulara el proyecto de resolución que debería ser sometido a consideración del Pleno del Tribunal¹⁵; lo que se llevó a cabo mediante oficio TEEM-SGA-133/2020¹⁶.

5. Radicación y requerimientos. En acuerdo de seis de febrero¹⁷, se radicó el asunto y se requirió a la Presidenta Municipal y a la parte actora, para que remitieran diversas documentales; asimismo, se dio vista a esta última por el término de dos días, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, respecto del Acta 02 de catorce de enero, remitida por la Presidenta Municipal al rendir su informe circunstanciado.

6. Presentación de escrito de desistimiento. El siete de febrero, los promoventes Maximiliano Morales Gacía, Jorge Adalberto

¹⁴ Fojas 284 a 294.

¹⁵ Foja 312.

¹⁶ Foja 311.

¹⁷ Fojas 313 a 315.

Chávez Zavala, Ariel Vidales Ruíz y Heriberto Gutiérrez Chávez presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de desistimiento de la demanda¹⁸.

7. Requerimiento de ratificación de desistimiento. En proveídos de once y diecisiete de febrero¹⁹, se requirió a todos los actores para que dentro del plazo de tres días comparecieran a ratificar y a manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto del contenido del escrito de desistimiento de la demanda, referido en el párrafo que antecede.

8. Comparecencia y ratificación. Mediante comparecencias de once de febrero y en notificaciones de doce y dieciocho de febrero²⁰, los promoventes de este Juicio Ciudadano manifestaron de manera expresa su conformidad con el escrito de desistimiento presentado el siete anterior.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán²¹ es competente para conocer y resolver este juicio, al tratarse de una demanda promovida por ciudadanos que se autoadscriben como indígenas, pertenecientes a la Comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, en la cual reclaman el reconocimiento de su derecho a la autonomía, autogobierno, libre determinación de la comunidad a la que pertenecen, así como el reconocimiento de sus Jefes de Tenencia, y la nulidad de los actos realizados por el Ayuntamiento, en específico, de la Presidenta

¹⁸ Página 318.

¹⁹ Fojas 319, 320, 372 y 373.

²⁰ Fojas 321 a 331, 354 a 360 y 374.

²¹ En adelante, Tribunal.

Municipal, respecto de la aceptación, reconocimiento y toma de protesta de Jefes de Tenencia, que a su decir, vulneran sus derechos político-electorales.

Tal afirmación se sustenta en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 2, apartado B, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²²; 1, 3 y 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral, así como 1, 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

2. Desistimiento

Primeramente, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, se contemplan los requisitos que deben reunir los medios de impugnación que la propia ley prevé.

De las exigencias que dicho numeral señala, se colige implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, que no es otra cosa más que la necesidad de que la persona que considera haber recibido una afectación en su esfera jurídica, acuda por sí o por medio de su representante ante el órgano jurisdiccional electoral, a expresar su voluntad de iniciar el procedimiento legal relativo al medio de impugnación que resulte procedente conforme a derecho.

También es importante señalar que a través de un escrito de **desistimiento de la demanda**, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con

²² En adelante, Constitución Federal.

la presentación de aquélla, y como el efecto que produce esa figura procesal es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la presentación del escrito inicial; esto es, todos los derechos y obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda, ni hubiera existido el juicio.

En otro aspecto, es de mencionar que la parte actora puede, en su caso, optar por el desistimiento de la acción, con lo cual operaría la extinción del derecho sustantivo que fue materia del juicio. Es decir, cuando el promovente se desiste de la acción, su consecuencia será que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y que no puedan derivarse derechos de las actuaciones realizadas, lo que implica la extinción del derecho y que la controversia quede definitivamente decidida –supuesto que no se actualiza en el presente asunto–.

Sobre el tema orienta la jurisprudencia 1a./J.53/2015 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la SCJN, localizable en la página 475, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro: **“INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO”**.

En relación a lo anterior, en términos del artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, los promoventes pueden desistirse expresamente por escrito, como se ve:

“Artículo 12. *Procede del sobreseimiento cuando. I.- El promovente se desista expresamente por escrito; salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, o ante la falta de*

consentimiento del candidato cuando lo que se controvierte son resultados de los comicios.”

En consecuencia, el Magistrado que conozca de un medio de impugnación en el que la parte actora se haya desistido expresamente por escrito de la demanda, propondrá al Pleno tenerlo por no presentado, siempre que no se haya dictado auto de admisión y una vez que el desistimiento se encuentre ratificado.

En el caso, de las constancias que integran el sumario se advierte que el siete de febrero se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por los actores Maximiliano Morales García, Jorge Adalberto Chávez Zavala, Ariel Vidales Ruiz y Heriberto Gutiérrez Chávez, mediante el cual expresaron su intención de desistirse de la demanda promovida contra actos del Ayuntamiento y de la Presidenta Municipal, ambos de Nahuatzen, Michoacán, de quienes reclamaron el reconocimiento del derecho a la autonomía, autogobierno y libre determinación de la Comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán; el reconocimiento de Adán Serafín Martínez y Efraín Chávez Morales como Jefes de Tenencia; la nulidad de los actos realizados por el Ayuntamiento, y específicamente de la Presidenta Municipal la aceptación, reconocimiento y toma de protesta de los supuestos Jefes de Tenencia Evaristo Cacari Méndez y Leónides Morales Martínez, así como el respeto a la voluntad democrática en cuanto pueblo indígena en relación con los procedimientos y normas internas de su comunidad.

Al respecto, mediante proveídos de once y diecisiete de febrero, el Magistrado Instructor requirió a los promoventes del presente juicio, por una parte, para que comparecieran a ratificar el contenido del escrito de desistimiento de siete de febrero y, por otra, para efecto

de que manifestaran lo que consideraran pertinente respecto de dicho documento.

En cumplimiento a lo anterior, los actores Javier Morales Calvillo, Maximiliano Morales García, Jorge Adalberto Chávez Zavala, Ariel Vidales Ruíz, Adán Serafín Martínez, Efraín Chávez Morales y Jorge Chávez Flores, acudieron a este Tribunal a ratificar el contenido del referido escrito de desistimiento, tal y como se desprende de las Actas de Comparecencia de once de febrero que obran en autos²³.

Por su parte, los promoventes Dionicio Martínez Ramírez, Heriberto Gutiérrez Chávez, Eriberto León Valenzuela y Felipe Ramírez Chávez, al momento de ser notificados del acuerdo por el cual se les requirió para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto del mencionado escrito de desistimiento, y ante la presencia del Actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, manifestaron también de manera expresa estar conformes con el contenido del escrito de desistimiento de la demanda, de siete de febrero; lo que así se advierte de las cédulas de notificación personal de doce y dieciocho de febrero que se encuentran glosadas en el expediente en que se actúa²⁴.

Diligencias y notificaciones que, en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el diverso 17, fracción II, inciso b) del Reglamento Interno de este Tribunal²⁵, cuentan con valor probatorio pleno, al haberse efectuado por un funcionario electoral

²³ Fojas 321 a 331.

²⁴ Fojas 354 a 360 y 374.

²⁵ Facultad estipulada en la Fe de Erratas, efectuada al Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, publicada el treinta de mayo de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo el tomo CLXXII, número 61.

-actuario de este órgano jurisdiccional-, quien cuenta con fe pública para llevar a cabo los actos que nos ocupan.

En ese sentido, si en autos se encuentra debidamente acreditada la exteriorización de la voluntad de los actores para desistirse de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano, resulta inconcuso que este Tribunal se encuentra impedido para continuar con el trámite del mismo y, en consecuencia, pronunciarse respecto de los agravios hechos valer a fin de controvertir los actos impugnados.

Máxime que, el reclamo principal de los promoventes obedece exclusivamente a un interés individual; es decir, la pretensión primordial de la parte actora consistió en que se reconociera a Adán Serafín Martínez y Efraín Chávez Morales –aquí actores– como legítimos Jefes de Tenencia, de la Comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, y en consecuencia, se decretara la nulidad de los actos realizados por el Ayuntamiento y por la Presidenta Municipal de ese municipio, relativos a la aceptación, reconocimiento y toma de protesta de los supuestos Jefes de Tenencia Evaristo Cacari Méndez y Leónides Morales Martínez.

En consecuencia, es claro que los derechos político-electorales que, en principio y de manera directa, pudieran verse afectados, competen exclusivamente a la esfera jurídica de los referidos promoventes Adán Serafín Martínez y Efraín Chávez Morales.

Aunado a lo anterior, con base en las manifestaciones hechas por los aquí actores, quienes se ostentaron como integrantes y representantes de diversas autoridades comunales, a saber, de la Mesa de Debates, del Concejo de Vigilancia, del Concejo Comunal

y del Comisariado de Bienes Comunales, así como de los propios ciudadanos, quienes a su juicio fueron electos como Jefes de Tenencia electos por la mencionada comunidad, en el sentido de no tener mayor interés en que este Juicio Ciudadano continúe en su tramitación y resolución, por lo cual ratificaron y manifestaron su conformidad con el contenido del escrito de desistimiento de demanda presentado ante este órgano jurisdiccional, el siete de febrero pasado; es claro para este Tribunal Electoral que los aquí actores no tienen interés alguno en proseguir con la secuela del presente Juicio Ciudadano.

Luego, es inconcuso que la exteriorización expresa de la voluntad de la parte actora, de desistirse de la demanda presentada, impide a este órgano jurisdiccional que continúe con el procedimiento y, por consiguiente, se llegue al análisis de los actos y omisiones reclamadas a las autoridades señaladas como responsables.

Determinación la anterior, que encuentra congruencia con el principio de mínima intervención, el cual consiste en la búsqueda del ejercicio efectivo a la autodeterminación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas a través de un diálogo intercultural y haciendo uso de medios alternativos de solución de conflictos, como la conciliación con la participación de las autoridades administrativas en calidad de coadyuvantes en el desarrollo de dichos procedimientos²⁶.

En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima procedente tener por **no presentada la demanda**, conforme a lo previsto en el artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral²⁷.

²⁶ Véase TEEM-JDC-068/2019.

²⁷ “**Artículo 12.** Procede del sobreseimiento cuando. I.- El promovente se desista expresamente por escrito; salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, o ante la falta de consentimiento del candidato cuando lo que se controvierte son resultados de los comicios”.

3. Publicitación de la sentencia y de su traducción.

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución respecto de los integrantes de la Comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial para tal efecto, y tomando en cuenta que en la Comunidad Indígena se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”, por tanto, se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal para su difusión, la que podrán efectuar por los medios acostumbrados y del uso de la población.

Por tanto, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con la difusión por **tres días naturales** de la traducción correspondiente, a los integrantes de la Comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán,

mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, en razón al carácter que tiene aquel, en cuanto organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, difundir una programación que fortalezca la identidad cultural y social de los michoacanos.

Por otro lado, se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, también por el término de **tres días naturales** en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la Comunidad; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

4. Resumen

Para el efecto de comunicar a la Comunidad Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, el sentido de la presente sentencia, de forma sencilla, resumida y con lenguaje claro y accesible²⁸ se deberá considerar como resumen oficial el siguiente:

Resumen oficial de la sentencia

El dos de enero de dos mil veinte Maximiliano Morales García, Jorge Adalberto Chávez Zavala, Ariel Vidales Ruiz, Heriberto Gutiérrez Chávez, Adán Serafín Martínez, Efraín Chávez Morales, Eriberto León Valenzuela,

²⁸ Teniendo en cuenta que el ejercicio de las facultades legales y constitucionales de un tribunal exige redactar los documentos de carácter jurisdiccional con claridad y precisión, lo cual se logra, mediante una expresión simple, clara y directa de la información que el sujeto obligado necesita conocer. Así lo señala el Manual de Lenguaje Ciudadano de la Secretaría de la Función Pública, publicado en: http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/148/1/images/Manual_lenguaje_ciudadano.pdf

Dionicio Martínez Ramírez, Javier Morales Calvillo, Felipe Ramírez Chávez y Jorge Chávez Flores presentaron ante este Tribunal demanda de Juicio Ciudadano, en el cual reclamaron el reconocimiento del derecho a la autonomía, autogobierno y libre determinación de la Comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán; así como el reconocimiento de Adán Serafín Martínez y Efraín Chávez Morales como Jefes de Tenencia; la nulidad de los actos realizados por el Ayuntamiento, y en especial de la Presidenta Municipal respecto de la aceptación, reconocimiento y toma de protesta de los supuestos Jefes de Tenencia Evaristo Cacari Méndez y Leónides Morales Martínez, y el respeto a la voluntad democrática en cuanto pueblo indígena en relación con los procedimientos y normas internas de su comunidad.

Sin embargo, el siete de febrero, los promoventes Maximiliano Morales Gacía, Jorge Adalberto Chávez Zavala, Ariel Vidales Ruíz y Heriberto Gutiérrez Chávez presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal, escrito de desistimiento de la demanda; motivo por el cual, en acuerdos de once y diecisiete de febrero, se requirió a todos los actores para que dentro del plazo de tres días comparecieran a ratificar y manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto del referido escrito de desistimiento de la demanda.

A lo cual, mediante comparecencias de once de febrero y en notificaciones de doce y dieciocho de febrero, los promoventes de este Juicio Ciudadano manifestaron de manera expresa su conformidad con el escrito de desistimiento presentado el siete anterior.

Al respecto, el Tribunal Electoral en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero del año en curso, determinó lo siguiente:

En razón a que en el expediente se encuentra debidamente acreditada la voluntad de los promoventes para desistirse de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano, resulta innegable que este Tribunal se encuentra impedido para continuar con el trámite del mismo y, en consecuencia, pronunciarse respecto de los agravios hechos valer a fin de controvertir los actos impugnados.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estima procedente tener por **no presentada la demanda** que dio origen al presente Juicio Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por **no presentada la demanda** que originó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-001/2020.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como para que realice las gestiones necesarias a fin de que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha.

TERCERO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan a los integrantes de la Comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán; en la forma y términos señalados en el apartado correspondiente.

NOTÍFIQUESE. **Personalmente** a los actores; **por oficio** al Ayuntamiento, a la Presidenta Municipal, ambos de Nahuatzen, Michoacán, y al Sistema Michoacano de Radio y Televisión; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Michoacán de Ocampo; y, 40, 42, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con cincuenta y ocho minutos del día de hoy, por mayoría de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos –quien emite voto particular–, los Magistrados José René Olivos Campos, en cuanto ponente, y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA

VILLALOBOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS

CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FÓRMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-001/2020.

La suscrita no coincide con el criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno este Tribunal Electoral, al emitir la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-001/2020**, consistente en tener por no presentado el escrito de demanda por el que se controvierte el indebido reconocimiento como fórmula ganadora, la integrada por Evaristo Cacari Herrera y Leónides Morales Martínez para el cargo de Jefe de Tenencia de la comunidad de Santa María Sevina, del municipio de Nahuatzen, Michoacán, y no así a la diversa integrada por Adán Serafín Martínez y Efraín Martínez Chávez, que resultó electa en la Asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, lo cual a consideración de los promoventes constituyen actos que transgreden los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación de la referida comunidad, en términos del siguiente **VOTO PARTICULAR:**

La figura procesal del desistimiento de la demanda ha sido considerada como la declaración de voluntad del actor de no querer proseguir con la substanciación de los medios de impugnación que promueve ante la instancia correspondiente, lo que implica perder el derecho de acción²⁹.

Por otro lado, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el desistimiento de la demanda procede en los supuestos *que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor se desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo*³⁰.

Asimismo, el artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán prevé como una de las causales de sobreseimiento, el desistimiento del escrito de demanda, además se establece su improcedencia en los supuestos en los que se hagan valer acciones colectivas de interés público.

En el caso, se advierte que el medio de impugnación en cita, se promovió para controvertir el reconocimiento como fórmula ganadora, la integrada por Evaristo Cacari Herrera y Leónides Morales Martínez para el cargo de Jefe de Tenencia de la comunidad de Santa María Sevina, del municipio de Nahuatzen, Michoacán, y no a la diversa integrada por Adán Serafín Martínez y Efraín Martínez Chávez, lo cual a consideración de los promoventes constituyen actos que transgreden los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación de la referida comunidad.

Lo cual constituye el ejercicio de una acción de derecho colectivo, porque la elección de la fórmula de Jefe de Tenencia de la

²⁹Lo anterior tiene sustento en *ratio essendi* en la tesis relevante VII.2o.C.52 K (10a.), de la décima época, del rubro: ***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. NO PROCEDE OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA***, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

³⁰Tesis relevante LXIX/2015, de la quinta época, del rubro: ***DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO***, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 80 y 81.

comunidad de Santa María Sevina, del municipio de Nahuatzen, Michoacán atañe a sus pobladores, situación que genera una relación jurídica entre estos y el Ayuntamiento de referencia, mediante el sistema de usos y costumbres que permiten delimitar su identidad en relación con las diversas localidades en las que se eligen autoridades auxiliares de la administración pública municipal³¹.

Por otro lado, el siete de febrero de dos mil veinte Maximiliano Morales García, Jorge Adalberto Chávez Zavala, Ariel Vidales Ruiz y Heriberto Gutiérrez Chávez, presentaron ante este órgano jurisdiccional escrito de desistimiento, acto que fue ratificado por los actores mediante requerimiento efectuado en proveídos de once y diecisiete de febrero del año en el que se actúa.

Actos por los cuales se determinó tener por **no presentado** el escrito de demanda, por el que se dio trámite al presente asunto que, a consideración de la suscrita deben ser estimados contrarios a derecho, de acuerdo con lo siguiente:

1. El desistimiento de la demanda fue inducida por la responsable.

De la lectura de las constancias del expediente en el que se actúa, se observa que el catorce de enero del año en curso, la responsable emitió acuerdo de Cabildo, por el que determinó dejar sin efectos el reconocimiento de la formula integrada Evaristo Cacari Herrera y Leónides Morales Martínez, como Jefe de Tenencia de la comunidad de Santa María Sevina, del municipio de Nahuatzen, Michoacán, con la condición de que los promoventes se desistieran de la demanda³².

Para evidenciar lo anterior se hace la inserción de la parte respectiva al acto referido, que es del tenor siguiente:

³¹Los derechos colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad, el concepto de referencia tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número XI.1o.A.T. J/10 (10a.), de la décima época, del rubro: **INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, T. IV, p. 2417.

³²Documental que obra en fojas 241-244, del expediente **TEEM-JDC-001/2020**

TERCERO: EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA LA PRESIDENTA MUNICIPAL QUE PRESIDE LA SESIÓN HACE USO DE LA VOZ PARA DAR A CONOCER EL TEMA DE LA ASAMBLEA DE LA COMUNIDAD DE SEVINA DONDE SE LLEVO A CABO UNA ASAMBLEA DE CONSULTA EL PASADO 12 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO DONDE SE DETERMINÓ EL RECONOCIMIENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ADMINISTRACIÓN DE SANTA MARÍA SEVINA POR LO CUAL SE SOMETE A ANÁLISIS Y DISCUSIÓN EL PRESENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA QUE ORIGINO LA PRESENTE SESIÓN A LO CUAL LOS INTEGRANTES DE CABILDO ENTABLARON UNA PLÁTICA Y ANÁLISIS CON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ANTES MENCIONADO PARA LO CUAL DESPUES DE UN DETERMINADO TIEMPO DERIVADO DE LA MESA DE DIALOGO ENTABLADA SE APROBARON DE MANERA UNÁNIME POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CUERPO COLEGIADO LOS SIGUIENTES:

ACUERDOS

1.- SE DETERMINA DE MANERA UNÁNIME LA APROBACIÓN DE LA ENTREGA DEL PRESUPUESTO AL CONSEJO COMUNAL DE ADMINISTRACIÓN DE SANTA MARÍA SEVINA EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-187/2018.

2.- DENTRO DE LA ENTREGA DE PRESUPUESTO SE ENTREGA EL RECURSO CORRESPONDIENTE A LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE CORRESPONDEN A LA COMUNIDAD DE SEVINA EN EL ENTENDIDO DE QUE LA FALTA DE PRESTACIÓN DE ESTOS, SU INDEBIDA PRESTACIÓN O CARENCIA DE LOS MISMOS SERÁ RESPONSABILIDAD ÚNICA Y EXCLUSIVA DEL CONSEJO COMUNAL DE ADMINISTRACIÓN DE SANTA MARÍA SEVINA QUIEN ASUME LA RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES PENALES Y DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE QUE DERIVEN DE LOS MISMOS.

3.- EL PRESENTE ACUERDO Y LA ENTREGA DE LOS RECURSOS ENTRARA EN VIGOR O SE APLICARA UNA VEZ QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN NOTIFIQUE A LAS PARTES DEL JUICIO CIUDADANO TTEM-JDC-187/2018, LA CONTINUACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO CON LA FIRME FINALIDAD DE NO DEJAR VÁLIDOS LEGALES PARA LAS PARTES INCLUIDAS.

4.- EL AYUNTAMIENTO DEJA SIN EFECTO LOS NOMBRAMIENTOS Y ELECCIÓN DE LOS JEFES DE TENENCIA ELECTOS EN LA ASAMBLEA DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2018, SIENDO RESPONSABILIDAD A PARTIR DE ESTA FECHA DEL CONSEJO COMUNAL DE ADMINISTRACIÓN DE SANTA MARÍA SEVINA Y DE LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE DICHA COMUNIDAD, LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS NUEVOS JEFES DE TENENCIA LA CUAL SE HARÁ SIN RESPONSABILIDAD PARA ESTE AYUNTAMIENTO ESTO EN RESPETO A LA AUTONOMÍA DE AUTOGobierno Y AUTODETERMINACIÓN DE DICHA DE COMUNIDAD, PREVIO DESESTIMIENTO DE LOS ACTORES DEL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-001/2020 PARA QUE LO PRESENTEN DIRECTAMENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL, EVITANDO ASI REPERCUSIONES LEGALES PARA ESTE AYUNTAMIENTO.

5.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PARA QUE NOTIFIQUE LOS ACUERDOS ANTES MENCIONADOS A LAS PARTES DE INVOLUCRADAS. (TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN)

Scanned by CamScanner

De la imagen trasunta, se observa que en el punto cuatro del acuerdo derivado de la sesión de Cabildo de catorce de enero del año de referencia, la responsable impone una condicionante a los actores, consistente en el desistimiento de la demanda, para que se deje sin efectos el reconocimiento que hizo a favor de una diversa fórmula que había sido electa por la Asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, con la pretendida finalidad de eximir de responsabilidad alguna al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, situación que pudo haber afectado la manifestación libre y espontanea de la voluntad de los actores a no proseguir con el trámite del presente juicio hasta su debida resolución.

Por otro lado, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar si el desistimiento presentado por los actores, debe ser considerado como desistimiento de la instancia, ello es así, porque no existe constancia alguna, por la que se demuestre que los

promoventes hayan comparecido en vía *per saltum* (salto de instancia) ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, por el que continúen su impugnación en contra de la responsable.

En tal circunstancia, en los términos en que se resolvió por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal se traduce en un desistimiento de la acción, lo cual tendría como consecuencia que el acto impugnado surta sus efectos, ya que de conformidad con el marco constitucional y legal vigente en el Estado no se advierte que la responsable tenga atribuciones o facultades para revocar sus propios actos.

Suponiendo sin conceder, que la responsable gozara de esas atribuciones, lo anterior sería en contra de lo dispuesto en el artículo 14, de la Carta magna, ya que estaríamos ante la presencia de un acto de privación de derechos sin respetarse las garantías del *due process* (debido proceso).

Asimismo, constituiría una violación al principio de los derechos adquiridos, mismo que ha sido definido como *el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario*³³.

Por lo expuesto, se concluye que la manifestación de la voluntad de los actores debe considerarse como viciada, ya que los induce en el error³⁴, porque al dar cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de referencia, y al carecer de facultades de revocar sus actos, cabe la posibilidad de que el acto subsista.

Ello traería como consecuencia, que este órgano jurisdiccional hiciera nugatorio el derecho humano de la debida tutela judicial reconocido a los integrantes y comunidades indígenas, en términos de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 17, de la Constitución

³³Tesis aislada de la sexta época, del rubro: **RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA**, consultable en Semanario Judicial de la Federación, Vol. CXXXVI, primera parte, p. 80.

³⁴El error, ha sido considerado como un vicio del consentimiento, lo cual trae como consecuencia que el acto carezca de validez, lo anterior tiene como sustento lo dispuesto en el artículo 978, del Código Civil para el Estado de Michoacán, artículo que es del tener siguiente:

Artículo 978. *El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.*

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º y 4º, de la Declaración de las Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas; 1.1, 2.3, inciso b), 25 y 27, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1.1, 8.1, 16.1, 23, 25.1, del Convención Americana sobre de Derechos Humanos (Pacto de San José), y 3º y 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

2. La falta de disponibilidad del derecho controvertido por lo que los actores carece de la capacidad jurídica para renunciar a ellos.

Como se precisó, el presente medio de impugnación se promovió para controvertir el reconocimiento como fórmula ganadora, la integrada por Evaristo Cacari Herrera y Leónides Morales Martínez para el cargo de Jefe de Tenencia de la comunidad de Santa María Sevina, del municipio de Nahuatzen, Michoacán, y no a la diversa integrada por Adán Serafín Martínez y Efraín Martínez Chávez, lo cual a consideración de los promoventes constituyen actos que transgreden los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación de la referida comunidad.

Situación que debe ser considerada como un derecho colectivo reconocido a favor de la comunidad, ya que el artículo 62, parte *in fine*, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, establece que el método de elección de los Jefes de Tenencia en comunidades indígenas deberá efectuarse por sus usos y costumbres³⁵.

Ello es así porque en el diverso juicio ciudadano **TEEM-JDC-187/2018**, la comunidad de Santa María Sevina, del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán fue reconocida como comunidad indígena.

De las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de la celebración de una consulta previa e informada con la finalidad de dar a conocer los efectos del desistimiento a la

³⁵El artículo de referencia es del tenor siguiente:

Artículo 62. párrafos primero a quinto (...)

Tratándose de comunidades indígenas así como reconocidas por la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas se podrá recurrir a formas de elección según usos y costumbres.

comunidad, para que sus integrantes estén en la posibilidad de tomar una determinación en relación al tema.

Por lo anterior, se concluye, que, los promoventes se encuentran impedidos para disponer de ellos como si fueran parte de su esfera jurídica, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual de los demandantes, ello por tratarse de la elección de una autoridad auxiliar de la administración municipal mediante el sistema de usos costumbres reconocidos en términos de los dispuesto en el artículo 2º de la Constitución federal.

Por tal situación, lo procedente en el caso era determinar la improcedencia del desistimiento formulado por los actores, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado.

Por estas consideraciones, llego a la conclusión, de que indebidamente se admitió y ratificó el escrito de desistimiento de la demanda y, por el contrario, se debió decretar la continuidad del juicio en el que se actúa, con la finalidad de salvaguardar los derechos reconocidos a favor de la comunidad de Santa María Sevina, del municipio de Nahuatzen, Michoacán, y generar certeza sobre quien recae la titularidad de la Jefatura de Tenencia de dicha comunidad, previa verificación de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de las actuaciones de la responsable.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII, X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos forma parte de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-001/2020, aprobada en Sesión Pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinte, la cual consta de veinticuatro páginas incluida la presente.
Conste.-----